



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Recogida de RSU/ Ubicación de contenedores/ Molestias a viviendas próximas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1637/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se encontraba relacionado con la ubicación de una isla de contenedores destinados a la recogida de residuos urbanos situada en la calle XXX, junto a su intersección con la calle XXX, de esa ciudad.

Según manifestaciones de la persona autora de la reclamación, la presencia de estos dispositivos estaría ocasionando molestias a las viviendas más próximas, así como problemas derivados del depósito incontrolado de residuos y enseres en sus inmediaciones, con la consiguiente incidencia sobre las condiciones de limpieza y salubridad del entorno.

Asimismo, se indicaba que se habían presentado diversas solicitudes ante ese Ayuntamiento interesando el estudio de una ubicación alternativa para los contenedores, sin que, a juicio del reclamante, se hubiera realizado una valoración específica de dicha posibilidad. En particular, se manifestaba que, aunque la Administración municipal había emitido diversos informes relacionados con la limpieza, la vigilancia policial y el funcionamiento del servicio de recogida, no se había abordado suficientemente la cuestión relativa a la idoneidad del emplazamiento actual.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información acerca de los criterios técnicos, funcionales y de planificación urbana que determinaron la ubicación de los contenedores, el número y clase de dispositivos instalados, la frecuencia de recogida de las distintas fracciones y la eventual valoración de emplazamientos alternativos. También se interesó información sobre las reclamaciones ciudadanas recibidas, las actuaciones desarrolladas para atenderlas y las medidas adoptadas para prevenir y corregir las incidencias relacionadas con la acumulación de residuos y enseres en la vía pública.



En respuesta a nuestra solicitud, ese Ayuntamiento ha remitido un informe elaborado por el Servicio de Movilidad, en el que se confirma la existencia de los dispositivos de recogida de residuos en el emplazamiento señalado.

En relación con las reclamaciones ciudadanas, se indica que no constan otras distintas de las formuladas por una única persona. Según se manifiesta, estas reclamaciones han sido analizadas por los servicios municipales, que han valorado las circunstancias expuestas y las posibles alternativas existentes, concluyendo que no resulta procedente modificar la ubicación actual por razones técnicas, funcionales y de planificación del servicio.

Por lo que respecta a los criterios que determinaron la elección del emplazamiento, el informe señala que se tuvieron en consideración diversos factores, entre los que destacan la proximidad y accesibilidad de los puntos de depósito para los usuarios, el número de habitantes potencialmente atendidos y la organización y optimización de las rutas correspondientes al servicio municipal de recogida y limpieza viaria.

A juicio de los servicios técnicos, la ubicación actual constituye la alternativa más adecuada desde el punto de vista de la eficiencia y funcionalidad del servicio, al permitir compatibilizar las necesidades de accesibilidad de los vecinos con la distribución de la población y la planificación de las rutas de recogida.

Se añade que una eventual modificación del emplazamiento supondría alterar la organización actualmente establecida, pudiendo ocasionar una disminución de la eficiencia de las rutas, así como una pérdida de adecuación respecto de los criterios de movilidad, accesibilidad, distancias y cobertura del servicio en relación con la población residente en la zona. Por estas razones, el Ayuntamiento considera que no está justificado proceder al traslado solicitado.

En cuanto a las características de la isla, se informa que se encuentran instalados cuatro contenedores, tres de ellos destinados a la recogida selectiva de residuos reciclables y uno a la recogida de residuos orgánicos.

Respecto de la frecuencia de recogida y limpieza, se indica que existe un servicio ordinario de lunes a viernes, complementado con refuerzos adicionales durante el horario de tarde y los fines de semana, en función de las necesidades detectadas y de la planificación de los servicios municipales.

El Ayuntamiento considera que esta organización permite garantizar una atención diaria de la zona y mantener unas condiciones adecuadas de salubridad, limpieza, higiene y conservación del espacio público, sin perjuicio de los refuerzos que puedan establecerse cuando las circunstancias lo aconsejen.



En relación con las incidencias denunciadas, el informe señala que los servicios municipales han valorado la situación y desarrollado las actuaciones que han considerado necesarias dentro del ámbito de sus competencias. Según se manifiesta, las comprobaciones realizadas no permiten apreciar deficiencias estructurales en la prestación ordinaria de los servicios de recogida y limpieza, dada la existencia de una atención diaria y de refuerzos cuando resultan necesarios.

Se considera, asimismo, que la eventual presencia de residuos, enseres u otros materiales depositados en las inmediaciones de los contenedores no parecen obedecer, con carácter general, a una insuficiencia de la frecuencia de recogida, sino que podría estar relacionada con comportamientos incívicos o con una utilización inadecuada de los dispositivos y del espacio público.

Finalmente, el Ayuntamiento manifiesta que los servicios municipales mantendrán una especial vigilancia sobre la zona y sobre la prestación de los servicios de recogida y limpieza, con la finalidad de detectar y corregir las incidencias que puedan afectar a las condiciones de salubridad, convivencia y adecuada utilización del espacio público.

A la vista de la información facilitada, debemos efectuar las siguientes consideraciones.

La recogida de residuos urbanos constituye un servicio público de prestación obligatoria para todos los municipios, conforme a lo establecido en el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), correspondiendo a los ayuntamientos su organización y gestión en el marco de las competencias que les atribuye el artículo 25.2 b) de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, atribuye a las entidades locales, en los términos establecidos en dicha disposición legislativa, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos, así como la aprobación de los instrumentos necesarios para regular la prestación de estos servicios.

El ejercicio de tales competencias comprende la determinación del número, características y emplazamiento de los dispositivos destinados a la recogida de residuos, así como la planificación de las rutas, frecuencias y demás condiciones de funcionamiento del servicio.

Se trata de decisiones de carácter organizativo que corresponde tomar a la Administración municipal y que deben adoptarse atendiendo a criterios objetivos relacionados con las necesidades de la población, la eficacia del servicio, las características de los vehículos de recogida, la configuración de las vías públicas, las condiciones de accesibilidad y la adecuada distribución de los puntos de aportación.



En este sentido, debe señalarse que los ciudadanos no ostentan un derecho a determinar el emplazamiento de los contenedores ni a exigir su traslado por el mero hecho de discrepar de la ubicación elegida. La existencia de una propuesta alternativa formulada por un particular tampoco obliga a la Administración a modificar la organización del servicio cuando concurren razones técnicas y de interés general que justifican el mantenimiento de la distribución establecida.

La intervención de esta Institución no puede dirigirse, por tanto, a sustituir las valoraciones técnicas y organizativas que corresponden al Ayuntamiento, sino a comprobar que las decisiones adoptadas responden a criterios razonables, se encuentran suficientemente justificadas y respetan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

En el presente supuesto, el informe municipal identifica diversos criterios que, considerados en sí mismos, resultan adecuados para fundamentar la elección de los emplazamientos destinados a la recogida de residuos. La proximidad de los dispositivos a la población atendida, la accesibilidad de los puntos de depósito y la eficiencia de las rutas constituyen factores relevantes para garantizar una prestación adecuada del servicio.

Por ello, no apreciamos motivos suficientes para cuestionar, con carácter general, la planificación municipal de los puntos de recogida ni para considerar que la existencia de una ubicación alternativa propuesta por el reclamante determine, por sí sola, la necesidad de trasladar los cuatro contenedores situados en la calle XXX.

Ahora bien, la organización de este servicio público no debe atender exclusivamente a criterios de eficiencia operativa, sino que ha de procurar también una adecuada ponderación de las molestias y afecciones que la presencia y utilización de los dispositivos pueda ocasionar a los inmuebles más próximos.

La recogida de residuos constituye una actividad necesaria para el conjunto de la población y su prestación comporta inevitablemente determinadas molestias asociadas a la utilización de los contenedores por los ciudadanos, a las operaciones de vaciado y al funcionamiento de los vehículos destinados a su recogida. El tránsito de usuarios, la apertura y cierre de los dispositivos, los ruidos ocasionales derivados de su utilización y las operaciones de recogida forman parte, con carácter general, de las circunstancias ordinarias asociadas a la prestación de este servicio en el entorno urbano.

Estas molestias deben ser toleradas dentro de unos límites razonables, puesto que la satisfacción de las necesidades colectivas exige necesariamente la utilización de determinados espacios públicos para la instalación de los elementos materiales que permiten prestar los servicios municipales.



Sin embargo, ello no significa que cualquier afección deba considerarse admisible con independencia de su intensidad, frecuencia o incidencia sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas próximas.

La necesidad de prestar el servicio no excluye el deber municipal de procurar que sus instalaciones ocasionen las menores molestias posibles y de evitar, cuando existan alternativas técnicamente viables, aquellas ubicaciones que puedan generar perturbaciones especialmente intensas o desproporcionadas para determinados inmuebles. Por ello, siempre que las condiciones urbanísticas, de accesibilidad y de funcionamiento del sistema de recogida lo permitan, resulta razonable procurar que los contenedores se sitúen preferentemente en puntos que ocasionen una menor afección a las viviendas, evitando, en la medida de lo posible, su ubicación inmediata frente a ventanas de estancias habitables, puertas de acceso o portales.

Debe precisarse, no obstante, que la mera proximidad de un contenedor a una vivienda no determina necesariamente la existencia de una actuación irregular. Tampoco cabe establecer, con carácter general, una distancia mínima uniforme que deba respetarse en todos los supuestos, con independencia de las características de los dispositivos, de la configuración de la vía y de las condiciones concretas del entorno.

Lo determinante es comprobar si la ubicación elegida resulta razonable atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes y si las molestias efectivamente ocasionadas se mantienen dentro de los límites ordinarios inherentes a la prestación del servicio o, por el contrario, alcanzan una intensidad que justifique la adopción de medidas correctoras.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento ha explicado los criterios generales que determinaron la elección del emplazamiento de los cuatro dispositivos situados en la calle XXX, junto a su intersección con la calle XXX y, a nuestro juicio, no existen elementos que permitan considerar acreditada una afección anormal o desproporcionada a los residentes en los inmuebles del entorno, no obstante estimamos conveniente que se efectúe una comprobación específica de las condiciones del emplazamiento considerando su posible incidencia sobre las viviendas más próximas.

Esta valoración no debe confundirse con una revisión general de la planificación del servicio ni supone que deba aceptarse necesariamente la ubicación alternativa propuesta por la persona reclamante. Su finalidad es determinar si, atendiendo a la disposición de los dispositivos respecto de las viviendas y a las molestias efectivamente constatadas, existen razones objetivas que aconsejen adoptar alguna medida para reducir su incidencia.

Únicamente en el supuesto de que se apreciara una proximidad especialmente desfavorable o la existencia de molestias que excedieran de las cargas ordinarias



asociadas al servicio, procedería valorar la adopción de medidas correctoras y, si estas no resultasen suficientes, la posibilidad de modificar el emplazamiento, siempre que existiera una alternativa técnicamente adecuada que no comprometiera la eficacia de la recogida ni trasladara injustificadamente la afección a otros vecinos.

Por otra parte, en relación con los problemas derivados del depósito incontrolado de residuos y enseres en las inmediaciones de los contenedores, debe señalarse que tales comportamientos no pueden atribuirse automáticamente a una deficiente organización del servicio ni constituyen, por sí solos, una razón suficiente para considerar inadecuada la ubicación de los dispositivos.

El abandono de residuos fuera de los recipientes habilitados, especialmente cuando se trata de materiales voluminosos o enseres que deben gestionarse mediante los sistemas específicos de recogida establecidos, puede responder a conductas contrarias a las normas de utilización del servicio. En estos supuestos, la actuación municipal debe orientarse principalmente a garantizar la limpieza del espacio público, prevenir la reiteración de tales comportamientos y adoptar, cuando proceda, las medidas de vigilancia, inspección y control necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los usuarios.

El artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 establece igualmente el carácter obligatorio del servicio municipal de limpieza viaria, cuya prestación debe desarrollarse de manera que se preserven unas condiciones adecuadas de higiene y salubridad en los espacios públicos.

Por ello, la existencia de comportamientos incívicos no exime al Ayuntamiento de intervenir frente a las situaciones de acumulación de residuos que puedan producirse, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a quienes efectúen depósitos indebidos.

En el presente caso, el Ayuntamiento manifiesta que existe un servicio ordinario de recogida y limpieza de lunes a viernes, complementado con refuerzos en horario de tarde y durante los fines de semana, y que las comprobaciones efectuadas no han permitido apreciar deficiencias estructurales en su prestación. Asimismo, ha asumido el compromiso de mantener una especial vigilancia sobre el entorno para detectar y corregir las incidencias que puedan afectar a sus condiciones de limpieza y salubridad.

Por lo tanto, no parecen existir elementos suficientes para considerar que exista una prestación manifiestamente inadecuada de los servicios de recogida y limpieza. No obstante, resulta necesario que las actuaciones de vigilancia y mantenimiento anunciadas se desarrollen con la continuidad necesaria para prevenir la reiteración de las situaciones denunciadas, prestando especial atención a la retirada de los residuos y enseres que puedan depositarse indebidamente junto a los dispositivos.



Finalmente, debemos referirnos a las solicitudes presentadas por la persona interesada ante ese Ayuntamiento.

El informe municipal confirma la existencia de reclamaciones relacionadas con la ubicación de los contenedores y señala que estas han sido examinadas por los servicios competentes, que han considerado improcedente su traslado.

Sin embargo, no se concreta si el resultado de dicha valoración ha sido comunicado expresamente a quien realizó las reclamaciones.

Sobre esta cuestión debemos recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de las Administraciones públicas de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Esta obligación no queda condicionada a que la pretensión formulada deba ser estimada. La Administración puede considerar que una solicitud de traslado carece de fundamento o que el emplazamiento actual es el más adecuado para la prestación del servicio, pero debe comunicar al interesado su decisión, expresando las razones que la justifican.

Asimismo, conviene recordar que la información remitida al Procurador del Común en el marco de la tramitación de un expediente de queja no sustituye la respuesta que corresponde proporcionar directamente al ciudadano. La contestación ofrecida a esta Institución responde al deber de colaboración de las Administraciones públicas con el Procurador del Común y tiene por finalidad permitir el ejercicio de nuestras funciones de supervisión. La respuesta a las solicitudes ciudadanas constituye, en cambio, una obligación autónoma que debe cumplirse directamente frente a quien las ha formulado.

En consecuencia, si las reclamaciones presentadas por la persona interesada no hubieran recibido todavía contestación expresa, procede que ese Ayuntamiento le comunique el resultado de las valoraciones efectuadas, las razones que, en su caso, justifican el mantenimiento del emplazamiento y las conclusiones de la comprobación adicional que se realice sobre la incidencia en las viviendas próximas.

Esta exigencia constituye igualmente una manifestación del derecho a una buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que comporta el deber de atender las solicitudes ciudadanas con diligencia y proporcionar una respuesta adecuada y suficientemente motivada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común de Castilla y León, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:**

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se compruebe específicamente la incidencia de la ubicación de los cuatro contenedores a los que se refiere esta queja sobre las viviendas más próximas, prestando especial atención a su disposición respecto de las ventanas de estancias habitables, la distancia existente y las molestias efectivamente constatadas, a fin de determinar si estas se mantienen dentro de las cargas ordinarias inherentes a la prestación del servicio o si resulta necesario adoptar alguna medida correctora y, en su caso, valorar una modificación de su emplazamiento.

SEGUNDA: Que se mantengan, en todo caso, las actuaciones de limpieza, vigilancia e inspección necesarias para prevenir y corregir el depósito indebido de residuos y enseres en las inmediaciones de los dispositivos de recogida, garantizando la retirada de los materiales abandonados y la conservación del entorno en adecuadas condiciones de limpieza y salubridad.

TERCERA: Que se dé respuesta expresa y suficientemente motivada a las solicitudes formuladas en este caso, si todavía no han sido contestadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López